

TÍTULO XVIII

Obligaciones derivadas de actos lícitos no contractuales

CAPÍTULO I

La gestión oficiosa de asuntos ajenos

Sección 1.ª Obligaciones del gestor

Artículo 5181-1. *Obligación de continuar la gestión.*

Quien, sin título para ello, decide espontánea y lícitamente asumir la gestión de un asunto ajeno en interés del dueño estará obligado a continuarla hasta la conclusión del asunto o hasta que éste pueda ser atendido por el propio interesado o sus causahabientes.

Eliminado: [razonablemente]
[SUSCITA DUDAS]

El gestor no quedará obligado a continuar la gestión comenzada cuando ésta implique un grave detrimento para él.

Artículo 5181-2. *Asunto parcialmente ajeno.*

1. Las normas de la gestión oficiosa se aplicarán en lo procedente cuando ésta incida en un asunto común al dueño y al propio gestor.
2. En la relación interna las obligaciones, los gastos y las pérdidas derivados de la gestión se repartirán en proporción a los intereses de cada uno o, a falta de prueba de ésta, a partes iguales.
3. Si el gestor actúa en su propio nombre y en el del dueño, ambos sujetos responderán frente a terceros conforme a lo dispuesto con carácter general para las obligaciones con pluralidad de deudores

Artículo 5181-3. *Otras obligaciones del gestor.*

1. El gestor deberá desempeñar la gestión diligentemente, dando prioridad a los intereses del dueño e informando a éste lo antes posible de la iniciación de la gestión.
2. El gestor quedará obligado a rendir cuentas de su actuación al término de la gestión o, en todo caso, a requerimiento del dueño. Esta rendición de cuentas comprenderá una relación detallada de los ingresos y de los gastos, así como la entrega o puesta a disposición del saldo de la gestión.

Los herederos del gestor estarán obligados a rendir cuentas de la gestión realizada por su causante.

Eliminado:

Artículo 5181-4. *Responsabilidad por daños causados al dueño.*

1. El gestor deberá indemnizar los perjuicios que por su culpa o negligencia se causen al dueño. Los Tribunales podrán moderar la cuantía de la indemnización según las circunstancias del caso.

Eliminado:

Eliminado:

2. El gestor responderá del caso fortuito cuando acometa operaciones arriesgadas que el dueño no tenga costumbre de hacer, o cuando haya pospuesto el interés de éste al suyo propio, salvo que el daño se hubiera producido igualmente en todo caso.

Artículo 5181-5. *Delegación de la gestión y pluralidad de gestores.*

1. Si el gestor delegare en otra persona todos o algunos de los deberes de la gestión, responderá de los actos negligentes del delegado sin perjuicio de la responsabilidad directa de este frente al dueño. Si el dueño ejercita la acción contra el gestor delegante y el delegado, ambos responderán solidariamente.

Eliminado:

2. El delegante podrá repetir del delegado lo abonado por la realización defectuosa del encargo.

3. La responsabilidad por los perjuicios causados por culpa o negligencia de varios gestores que concurran en la gestión de un mismo asunto será solidaria.

Sección 2.ª Obligaciones del dueño

Artículo 5181-6. *Presupuestos.*

1. El dueño que ratifica o acepta, expresa o tácitamente, la gestión realizada sin ánimo de liberalidad quedará obligado frente al gestor en los términos establecidos en los preceptos siguientes. Se entenderá que acepta tácitamente la gestión el dueño que, pudiendo hacerlo, no comunica al gestor su disconformidad con aquélla en un plazo razonable.

2. Las mismas obligaciones incumbirán al dueño cuando aproveche objetivamente las ventajas derivadas de la gestión, o cuando ésta hubiera tenido por objeto evitar algún perjuicio inminente y manifiesto, aunque de ella no resultase provecho alguno.

3. La ratificación de la gestión consistente en contratos realizados por el gestor en nombre del dueño vinculará a éste directamente con el tercero. El contrato celebrado por el gestor será ineficaz para el dueño en otro caso.

Artículo 5181-7. *Obligaciones del dueño.*

En los supuestos del artículo precedente el dueño quedará obligado a responder de las obligaciones contraídas en su interés, así como a reembolsar al gestor los gastos necesarios y útiles que hubiese hecho, e indemnizarle por los perjuicios que hubiese sufrido en el desempeño diligente de la gestión.

Artículo 5181-8. *Retribución del gestor.*

En los casos del artículo 5181-6, el gestor oficioso que se dedicare profesionalmente a prestar servicios del mismo carácter, por cuenta propia y mediante retribución, podrá exigir una remuneración por la gestión realizada.

La remuneración debida se calculará en función de las circunstancias del caso y tomando como referencia el coste usual de gestiones semejantes en el momento y el lugar de la intervención del gestor.

Artículo 5181-9. *Cumplimiento de un deber ajeno de interés general.*

Los supuestos en que el gestor cumpla en beneficio de tercero un deber urgente del dueño que afecte a un interés general preferente quedarán sometidos a las normas de este capítulo, sin perjuicio de que éstas sean aplicables, en su caso, a la relación entre el gestor y el tercero en cuyo interés aquel actuó.

CAPÍTULO II

El enriquecimiento sin causa

Sección 1.ª Disposiciones generales

Artículo 5182-1. *Principio general.*

1. Quien se enriquece injustificadamente a costa de un tercero queda obligado, desde el momento en que el enriquecimiento carece de causa que lo justifique, a la restitución del mismo en la cantidad concurrente con el empobrecimiento del acreedor.

Eliminado:

2. Se entiende que existe enriquecimiento cuando se produce un incremento en el patrimonio, una disminución de las deudas o las cargas, o la evitación de un gasto.

Eliminado:

Artículo 5182-2. *Exención de la obligación de restitución.*

Queda exento de la obligación de restituir el que, creyendo de buena fe que la atribución respondía al pago de un crédito legítimo y subsistente, hubiese inutilizado el título, o dejado prescribir la acción, o abandonado o cancelado las garantías de su derecho. El empobrecido sólo podrá dirigirse contra el verdadero deudor o los fiadores respecto de los cuales la acción estuviese viva.

Artículo 5182-3. *Causa de la atribución.*

1. Carece de causa la atribución patrimonial que no satisface un derecho preexistente, ni es debida a la intención liberal de su autor ni responde a cualquier otro fundamento que justifique la retención de lo recibido.

2. La atribución patrimonial sin intención de pago, a favor de quien no la haya consentido expresa o tácitamente se considerará realizada con ánimo liberal. El enriquecido no quedará obligado, salvo que resulten de aplicación las normas

Eliminado:

Eliminado:

Eliminado: frente a la otra parte,

de gestión oficiosa de asuntos ajenos o se pruebe que la atribución fue realizada por error. A los efectos de esta norma, el silencio del enriquecido no permite presumir su consentimiento.

Artículo 5182-4. *Solidaridad.*

En caso de pluralidad de obligados a restituir, éstos responderán solidariamente.

Eliminado: En caso de pluralidad de [deudores] [CONFUSO: favorecidos por la atribución patrimonial], la obligación de restituir es solidaria. [QUIZÁ MEJOR:

Eliminado:]

Artículo 5182-5. *Subsidiariedad de la acción.*

La acción de enriquecimiento es personal y tiene carácter subsidiario respecto de las acciones específicas para reclamar el desplazamiento patrimonial sin causa.

Eliminado: , cuyo fracaso o falta de ejercicio no legitima el de aquella

Artículo 5182-6. *Prueba.*

1. Quien pretenda la restitución deberá acreditar un empobrecimiento que se corresponda total o parcialmente con el lucro del enriquecido.
2. La atribución patrimonial en concepto de pago de una deuda que nunca existió o que ya estaba pagada se presumirá realizada por error, sin perjuicio de que el enriquecido pueda probar que la entrega se hizo a título de liberalidad o por otra causa justa.
3. La prueba de la causa del enriquecimiento corresponde al enriquecido cuando éste hubiera consentido expresa o tácitamente la atribución recibida.

Sección 2.ª De la obligación de restituir

Artículo 5182-7. *Restitución por el enriquecido de buena fe.*

1. Si el enriquecimiento consiste en una cosa cierta y determinada en poder del obligado a restituir, éste quedará obligado únicamente a la restitución de aquélla y en el estado en que se encuentre. Sin embargo, podrá cumplir abonando su valor cuando, no siendo la cosa irremplazable para el acreedor, su devolución resulte especialmente onerosa.

Eliminado: del deudor][¿

Eliminado: ?]

Eliminado: []

2. El obligado a restituir, sólo responderá de la pérdida o las desmejoras de la cosa y de sus accesiones en cuanto por ellas se hubiese enriquecido.

Eliminado: [enriquecido] de buena f

Eliminado: e

3. En caso de enajenación de la cosa, el enriquecido quedará obligado a la entrega de lo que recibiera, en su caso, en sustitución de aquella. Si la transmisión hubiera sido gratuita, deberá el valor de la cosa en el momento de la enajenación.

Eliminado: [

Eliminado:]

4. Tratándose de una cantidad de dinero, el enriquecido, de buena fe cumplirá restituyendo la cuantía recibida.

Eliminado: [

Eliminado:]

5. Se considera de buena fe a quien recibe y actúa sobre la cosa ignorando excusablemente su falta de causa para retenerla. Desde que cesa dicha ignorancia, en su caso, será aplicable a la restitución lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 5182-8. Restitución por el enriquecido de mala fe.

1. El enriquecido de mala fe deberá restituir la cosa recibida y, si ésta fuera fructífera, los frutos percibidos o los debidos percibir.

Eliminado: [

Eliminado:]

2. Tratándose de una cantidad de dinero, el enriquecido de mala fe deberá abonar la cantidad recibida más los rendimientos obtenidos o, en otro caso, el interés legal de dicha cantidad.

Eliminado: [

Eliminado:]

3. Cuando la cosa no pueda ser restituida por causa imputable al enriquecido de mala fe, deberá este abonar el mayor valor que aquella hubiera alcanzado mientras estuvo en su poder más el interés legal hasta su pago.

Eliminado: [

Eliminado:]

Eliminado:

4. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la indemnización que proceda, en su caso, por los daños soportados por el empobrecido a consecuencia de la retención injustificada del obligado a restituir.

Eliminado: [acreedor]

Eliminado: [deudor]

5. El enriquecido responderá de la pérdida o el deterioro de la cosa recibida, aun cuando se debieran a caso fortuito, salvo si éste hubiese podido afectar del mismo modo a las cosas de hallarse en poder del que las entregó.

Eliminado: ,

Eliminado: estas

Artículo 5182-9. Abono de mejoras y gastos.

En cuanto al abono de mejoras y gastos hechos en la cosa por quien la ha retenido indebidamente, se estará a lo dispuesto para la posesión en este Código.

Artículo 5182-10. Enriquecimiento no susceptible de restitución en especie.

1. Si el enriquecimiento se obtiene a través del uso de bienes, disfrute de servicios u otras ventajas no susceptibles de restitución en especie, el enriquecido de buena fe no quedará obligado a abonar más que el coste que hubiera supuesto la obtención de aquellos en circunstancias normales.

Eliminado: [

Eliminado:]

2. El enriquecido de mala fe deberá abonar dicho valor más el interés legal, además de los rendimientos obtenidos, en su caso, y sin perjuicio del derecho del empobrecido a reclamar la indemnización de daños conforme a lo previsto en los artículos 5191-1 y siguientes de este Código.

Eliminado: [

Eliminado:]

Eliminado:

Eliminado: [acreedor]

Eliminado: 5182-1 y siguientes.